

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5078.

Artículo de oficio.

Núm. 545.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Por real orden de 7 de abril próximo pasado se dignó S. M. aprobar el repartimiento de 43.000,000 de escudos, importe de la contribucion territorial urbana y pecuaria respectiva al año económico de 1865 á 1866, entre las provincias del reino; y en ese repartimiento cupo á esta provincia la cantidad de 655,805 escudos que la administracion de mi cargo debia repartir en proporcion á la riqueza de cada uno de los pueblos que la componen, obteniendo la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial.

En 20 del citado mes de abril esta oficina presentó el proyecto de repartimiento al señor Gobernador presidente de la excelente Diputacion y, examinado por S. E., fue aprobado en sesion del 14 del corriente.

Conforme á las bases sentadas en dicho proyecto de repartimiento sancionado ya, esta oficina hizo la derrama designando el cupo del tesoro y recargos proporcionales autorizados y ordenados segun el caso especial de cada pueblo, resumiendo el total que por todos conceptos corresponde á cada cual. Se halla, pues, en el caso de publicarlo en el Boletín oficial de la provincia para que los ayuntamientos y juntas periciales hagan respectivamente el reparto entre los contribuyentes de sus pueblos.

A pesar de que en 18 de abril me diriji á los municipios, en circular inserta en el Boletín oficial número 5064, dandoles reglas para anticipar los trabajos del indicado reparto, reglas que, si se cumplieron, nos ofrecerán hoy la ventaja de no restar otra operacion que la de aplicar el tanto por 100 á que salga el cupo y recargos habida consideracion á la riqueza; á pesar de ello, repito, me creo en el deber de

darles, al publicar el reparto, algunas reglas mas, dirigidas á obtener por completo la uniformidad en la confeccion de los repartos. Y á tal fin he acordado las siguientes.

1.^a El adjunto repartimiento demuestra la riqueza que le sirve de base, el cupo respectivo á cada pueblo segun la suya respectiva, asi como sus recargos proporcionales. Demuestra tambien el tanto por 100 á que sale gravada la riqueza por el cupo y, por tanto, en dicho documento tienen los municipios hecha, por decirlo asi, la liquidacion que ha de preceder á sus repartos respectivos, pues que falta solo determinar el tanto por 100 sobre la riqueza del cupo y recargos, teniendo presente la riqueza de vecinos y forasteros que pechan en otra proporcion con los recargos municipales.

2.^a Luego que los ayuntamientos reciban esta circular procederán á realizar la dicha liquidacion que ha de preceder al repartimiento, pues que ya estará cumplida mi circular de 18 de abril citada y tendrán los ayuntamientos el complemento de las bases para determinar el tanto por 100 de gravámen por tesoro á vecinos y forasteros separadamente, asi como el que suponen los recargos por cada uno de sus conceptos y resumido el tanto general respectivo á forasteros y á vecinos, como se viene practicando hasta aqui.

3.^a Como que el resultado que arroje esa liquidacion ha de demostrar el caso en que se halla el ayuntamiento y junta pericial, ya porque el tanto por 100 sea mayor que el que fija la administracion en el citado reparto en razon de no presentar la misma riqueza, ya porque la riqueza no sea bastante á contener el cupo dentro del límite de 14'10 por 100 máximo fijado en la ley de presupuestos vigente, tendrán muy presentes los ayuntamientos antes de proceder á su aplicacion las observaciones que siguen, dirigidas, no solo á procurar la forma que el caso requiera segun se dirá, sino tambien á precaver la responsabilidad.

4.^a Reconociendo el reparto entre los pueblos de la provincia como base la cifra mayor de riqueza que hasta ahora han

reconocido los ayuntamientos, pues que se tuvieron presentes sus amillaramientos y repartos, asi como los expedientes aprobados por queja extraordinaria de agravio, no puede la administracion proponer la aprobacion del reparto que presente menor cifra de riqueza que aquella señalada en el provincial, siquiera el gravámen no esceda del 14'10 por 100 máximo posible, sin que venga acreditada la causa de la alteracion de una manera cumplida. No obstante si el documento que acredite esa causa no viniera, por no causar retraso en la cobranza se propondrá la aprobacion aunque á condicion de que el ayuntamiento lo presente en el término de tres meses, pasado los cuales se entenderá que acepta la cifra impuesta y confesada anteriormente con la natural consecuencia de reformar documentos para que siempre aparezca justificada la base en que descansa el reparto hecho por la administracion entre los pueblos de la provincia como derivada de las confesiones de los ayuntamientos cuando no interpusieron reclamacion extraordinaria de agravios.

5.^a Cuando la riqueza que se tiene por base de la liquidacion del reparto no sea bastante á contener el cupo de contribucion señalado dentro de los límites del 14,10 por 100, viene naturalmente el caso de la reclamacion extraordinaria de agravios, pues que no puede aprobarse repartimiento en que el gravámen esceda de esos límites. En tal situacion los ayuntamientos deben desde luego formular la reclamacion extraordinaria acompañandola al repartimiento porque sin ese requisito no puede la administracion aprobar el reparto.

6.^a Dado el caso de la regla anterior, la liquidacion que al repartimiento precede para determinar el tanto por 100 debe partir del principio de que la riqueza de forasteros y vecinos que tienen sus fincas en rentas determinadas ó que perciben censos determinados tambien, no debe ser gravada con mas del 14'10 por 100 y por consecuencia que el exceso debe recaer sobre la riqueza imponible de los vecinos y forasteros que labran por si, pues que mientras no se compruebe el agravio, se considera en estos, como po-

seedores de utilidades indeterminadas, la ocultacion que se cree verosimil.

7.^a No cree la administracion este caso posible hoy en la provincia, considerando lo reciente de los trabajos estadísticos, base del reparto provincial y el progreso en que la agricultura marcha en la misma; pero no es, sin embargo, fuera de proposito indicar á los municipios las responsabilidades en que incurren ó las que aceptan, aceptando temerariamente, como una verdad, supuestos agravios.

Veán el artículo 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y observaran las multas á que, sino son exactos, se hacen acreedores y consideren que los gastos de la comprobacion salen del inexacto. Juzguen por otra parte que, si hay agravios proporcionales entre pueblos porque la proporcion en el sentido absoluto no es posible, tampoco nos demuestra la historia de las evaluaciones verdad en el mismo sentido en las bases del agravio de los ayuntamientos y concluirán por convenir en que juzgandose cada ayuntamiento aislado que es el caracter que tiene la comprobacion, no solo hay motivos para alejar del ánimo la reclamacion, sino para creer equitativo el señalamiento de la riqueza.

8.^a Serán objeto de devolucion para su reforma ó rectificacion aquellos repartos que contengan equivocaciones materiales, de aplicacion en el tanto por 100, de desproporcion en los tipos aplicables á las distintas secciones de riqueza.

9.^a Las corporaciones que entienden en el servicio de que se trata no deben olvidar lo dispuesto con relacion á la derrama de los recargos municipales, pues estos, en la isla de Mallorca, deberán repartirse en armonia con las bases de la avenencia temporal aprobada y autorizada por real orden de 5 de marzo de 1850 y últimamente confirmada por real orden de 30 de julio de 1863 espedida por el ministerio de la Gobernacion, y en las de Menorca é Ibiza con lo ordenado en el artículo 17 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1857.

10. En la circular de esta administracion de 18 de abril citada se hizo la ad-

(Sigue á la página 4.)

Repartimiento formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Exma. Diputacion de la misma de 945,355 escudos 79 céntimos que con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1865, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

PUEBLOS. Partido de Mallorca.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á escs. es. por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo suplementario.	Aumento por lo reparado de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobranes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL de estos conceptos á repartir.	RECARGOS DE INTERES COMUN.						TOTAL de recargos de interes comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interes comun.	Aumento por premio de cobranza.	Total general que se ha de repartir.
										CONCEDIDOS PARA		Aumentos á cuenta de los que se conceden con arreglo á los art. 24 y 61 de la instrucion de 8 de junio de 1847 y art. 37 de la real orden de 30 de julio de 1839.		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al art. 38 de la real orden de 30 de julio de 1839 en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año 1864 á 1865.						
										Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provincias.	Municipales.					
1 Alaró	88.978'00	12.529'80	»	»	12.529'80	7'35	12.522'45	375'67	12.898'12	626'49	1.252'98	375'89	3.257'75	»	269'10	5.782'21	»	5.782'21	173'47	18.853'80
2 Alcudia	44.222'00	6.227'30	3'75	»	6.231'05	2'58	6.228'47	186'85	6.415'32	311'36	622'73	186'82	1.681'37	'62	460'82	3.263'72	»	3.263'72	97'91	9.776'95
3 Algaida	76.822'90	10.818'20	13'94	»	10.832'14	13'24	10.818'90	324'57	11.143'47	540'91	1.081'82	324'55	692'36	25'08	»	2.664'72	»	2.664'72	79'94	13.888'13
4 Andraitx	63.673'50	8.966'50	»	»	8.966'50	13'95	8.952'55	268'58	9.221'13	448'33	896'65	268'99	1.553'89	»	»	3.167'86	»	3.167'86	95'03	12.484'02
5 Artá	89.528'80	12.607'40	1'64	»	12.609'04	4'73	12.604'31	378'13	12.982'44	630'37	1.260'74	378'22	992'20	»	213'89	3.475'42	»	3.475'42	104'26	16.562'12
6 Bañalbufar	14.119'80	1.988'30	2'41	»	1.990'71	'09	1.990'62	59'72	2.050'34	99'41	198'83	59'65	596'49	2'25	159'06	1.115'69	»	1.115'69	33'47	3.199'50
7 Binisalem	75.748'30	10.666'90	5'89	»	10.672'79	1'73	10.671'06	320'13	10.991'19	533'35	1.066'69	320'00	1.934'98	4'55	»	3.859'57	»	3.859'57	115'79	14.966'55
8 Bugar	19.739'80	2.779'80	»	»	2.779'80	2'33	2.777'47	83'32	2.860'79	138'99	277'98	83'39	458'67	2'38	»	961'41	»	961'41	28'84	3.851'04
9 Buñola	94.292'00	13.278'20	»	»	13.278'20	'70	13.277'50	398'33	13.675'83	663'91	1.327'82	398'35	929'47	»	»	3.319'55	»	3.319'55	99'59	17.094'97
10 Calviá	72.647'60	10.230'20	»	»	10.230'20	3'51	10.226'69	306'80	10.533'49	511'51	1.023'02	306'91	1.698'21	»	60'00	3.599'65	»	3.599'65	107'99	14.241'13
11 Campanet	34.965'80	4.923'90	»	»	4.923'90	»	4.923'90	147'72	5.071'62	246'19	492'39	147'72	625'33	»	»	1.511'63	»	1.511'63	45'35	6.628'60
12 Campos	90.106'60	12.688'80	3'47	»	12.692'27	53'54	12.638'73	379'16	13.017'89	634'44	1.268'88	380'66	1.015'10	»	117'62	3.416'70	»	3.416'70	102'50	16.537'09
13 Capdepera	32.424'10	4.565'90	53'59	»	4.619'49	3'23	4.616'26	138'49	4.754'75	228'30	456'59	136'98	1.095'82	4'47	»	1.922'16	»	1.922'16	57'66	6.734'57
14 Costix	17.974'30	2.531'10	25'31	»	2.556'41	»	2.556'41	76'69	2.633'10	126'55	253'11	75'93	759'33	40'49	202'49	1.457'90	»	1.457'90	43'74	4.134'74
15 Deyá	12.313'80	1.734'00	'37	»	1.734'37	7'77	1.726'60	51'80	1.778'40	86'70	173'40	52'02	502'86	'58	135'25	950'81	»	950'81	28'52	2.757'73
16 Escorca	23.776'50	3.348'20	»	»	3.348'20	'48	3.347'72	100'43	3.448'15	167'41	334'82	100'45	958'92	»	74'95	1.636'55	»	1.636'55	49'10	5.133'80
17 Esporlas	38.432'20	5.412'00	»	»	5.412'00	3'04	5.408'96	162'27	5.571'23	270'60	541'20	162'36	1.028'28	»	315'89	2.318'33	»	2.318'33	69'55	7.959'11
18 Establimens	22.767'60	3.206'10	1'46	»	3.207'56	1'20	3.206'36	96'19	3.302'55	160'31	320'61	96'18	801'52	»	224'42	1.603'04	»	1.603'04	48'09	4.953'68
19 Estallenes	11.082'00	1.560'60	'14	»	1.560'74	'45	1.560'29	46'81	1.607'10	78'03	156'06	46'82	468'18	»	124'85	873'94	»	873'94	26'22	2.507'26
20 Felanitx	173.572'00	24.442'40	»	»	24.442'40	8'14	24.434'26	733'03	25.167'49	1.222'12	2.444'24	733'27	»	»	488'85	4.888'48	»	4.888'48	146'65	30.202'42
21 Fornalutx	25.430'10	3.581'00	»	»	3.581'00	1'65	3.579'35	107'38	3.686'73	179'05	358'10	107'43	1.023'45	»	276'31	1.944'34	»	1.944'34	58'33	5.689'40
22 Inca	106.968'30	15.063'30	1'99	»	15.065'29	8'43	15.056'86	451'71	15.508'57	753'16	1.506'33	451'90	1.506'33	»	22'21	4.239'93	»	4.239'93	127'20	19.875'70
23 Lloseta	28.101'40	3.957'20	'40	»	3.957'60	'61	3.956'99	118'71	4.075'70	197'86	395'72	118'72	1.068'44	»	»	1.780'74	»	1.780'74	53'42	5.909'86
24 Llubi	26.049'50	3.668'30	1'95	»	3.670'25	'13	3.670'12	110'10	3.780'22	183'42	366'83	110'05	862'05	»	206'22	1.728'57	»	1.728'57	51'86	5.560'65
25 Llummayor	170.302'80	23.982'00	19'04	»	24.001'04	»	24.001'04	720'03	24.721'07	1.199'10	2.398'20	719'46	»	10'15	579'64	4.906'55	»	4.906'55	147'20	29.774'82
26 Manacor	274.639'30	38.674'70	»	»	38.674'70	44'55	38.630'15	1.158'90	39.789'05	1.933'73	3.867'47	1.160'24	6.350'39	»	2.043'57	15.355'40	»	15.355'40	460'66	55.605'11
27 María	20.726'60	2.918'70	'83	»	2.919'53	»	2.919'53	87'58	3.007'11	145'94	291'87	87'56	733'18	»	»	1.258'55	»	1.258'55	37'76	4.303'42
28 Marratxí	66.220'00	9.325'10	»	»	9.325'10	1'40	9.323'70	279'71	9.603'41	466'25	932'51	279'75	1.025'76	»	391'65	3.095'92	»	3.095'92	92'88	12.792'21
29 Montuiri	56.276'60	7.924'90	2'43	»	7.927'33	'62	7.926'71	237'80	8.164'51	396'25	792'49	237'75	1.267'98	»	412'09	3.106'56	»	3.106'56	93'20	11.364'27
30 Muro	83.522'70	11.761'70	»	»	11.761'70	8'53	11.753'17	352'60	12.105'77	588'08	1.176'17	352'85	1.432'57	»	»	3.549'67	»	3.549'67	106'49	15.761'93
31 Palma (capital)	618.132'00	87.045'30	333'10	»	87.378'40	27'20	87.351'20	2.620'54	89.971'74	4.352'27	14.204'53	2.611'36	35.911'88	171'73	9.239'45	66.491'22	»	66.491'22	1.994'74	158.457'70
32 Petra	83.140'40	11.707'80	12'54	»	11.720'34	13'25	11.707'09	351'21	12.058'30	585'39	1.170'78	351'23	1.756'17	»	6'96	3.870'53	»	3.870'53	116'12	16.044'95
33 Pollensa	154.340'30	21.734'20	»	»	21.734'20	'76	21.733'44	652'00	22.385'44	1.086'71	2.173'42	652'03	»	»	434'68	4.346'84	»	4.346'84	130'41	26.862'69
34 Porreras	92.104'60	12.970'20	11'31	»	12.981'51	'12	12.981'39	389'44	13.370'83	648'51	1.297'02	389'11	1.297'02	10'11	43'97	3.685'74	»	3.685'74	110'57	17.167'14
35 Puebla	92.174'70	12.980'10	23'44	»	13.003'54	34'39	12.969'15	389'07	13.358'22	649'00	»	389'40	»	4'68	»	1.043'08	»	1.043'08	31'29	14.432'59
36 Puigpuñent	39.386'80	5.546'40	423'00	»	5.969'40	1'51	5.967'89	179'04	6.146'93	277'32	554'64	166'39	942'89	»	233'53	2.174'77	»	2.174'77	65'24	8.386'94
37 San Juan	51.149'60	7.202'90	'37	»	7.203'27	5'20	7.198'07	215'94	7.414'01	360'15	720'29	216'09	1.619'93	»	45'75	2.962'21	»	2.962'21	88'87	10.465'09
38 Santa Eugenia	22.825'40	3.214'30	»	»	3.214'30	2'10	3.212'20	96'37	3.308'57	160'71	321'43	96'43	964'29	»	194'10	1.736'96	»	1.736'96	52'11	5.097'64
39 Santa Margarita	69.373'00	9.769'10	»	»	9.769'10	6'21	9.762'89	292'88	10.055'77	488'46	976'91	293'07	1.465'36	»	»	3.223'80	»	3.223'80	96'71	13.376'28
40 Santa María	47.636'10	6.708'10	5'81	»	6.713'91	1'74	6.712'17	201'37	6.913'54	335'40	670'81	201'24	1.324'18	3'66	33'59	2.568'88	»	2.568'88	77'07	9.559'49
41 Santañy	85.128'00	11.987'70	2'10	»	11.989'80	7'21	11.982'59	359'48	12.342'07	599'39	1.198'77	359'63	3.596'31	»	384'54	6.138'64	»	6.138'64	184'16	18.664'87
42 Sansellas	75.708'80	10.661'30	»	»	10.661'30	11'79	10.649'51	319'48	10.968'99	533'06	1.066'13	319'84	3.198'39	»	40'07	5.157'49	»	5.157'49	154'72	16.281'20
43 Selva	95.867'80	13.500'10	2'79	»	13.502'89	6'37	13.496'52	401'90	13.901'42	675'01	1.350'01	405'00	1.539'01	»	»	3.969'03	»	3.969'03	119'07	17.989'52
44 Sineu	101.322'20	14.268'20	3'62	»	14.271'82	12'34	14.259'48	427'78	14.687'26	713'41	1.426'82	428'05	2.063'18	»	698'00	5.329'46	»	5.329'46	159'88	20.176'60
45 Sóller	122.667'30	17.274'00	96'69	»	17.370'69	17'65	17.353'04	520'59	17.873'63	863'70	1.727'40	518'22	3.137'69	»	»	6.267'01	»	6.267'01	188'01	24.328'65
46 Son Servera	39.094'90	5.505'30	51'54	»	5.556'84	1'89	5.554'95	166'65	5.721'60	275'26	550'53	165'16	990'95	»	5'00	1.986'90	»	1.986'90	59'61	7.768'11
47 Valldemosa	38.407'00	5.408'50	»	»	5.408'50	»	5.408'50	162'26	5.570'76	270'43	540'85	162'26	1.081'70	»	16'89	2.072'13	»	2.072'13	62'16	7.705'03
48 Villafranca	24.748'20	3.485'00	»	»	3.485'00	'45	3.484'55	104'54	3.589'09	174'25	348'50	104'55	871'25	1'08	243'95	1.743'58	»	1.743'58	52'31	5.384'98
TOTAL	3.808.632'00	536.331'00	1.104'92	»	537.435'92	344'16	537.091'76													

Partido de Menorca.																					
49	Alayor	103.603'50	14.589'40	1'81	»	14.591'21	9'50	14.581'71	437'45	15.019'16	729'47	1.458'94	437'68	2.188'41	»	153'94	4.968'44	»	4.968'44	149'05	20'136'65
50	Ciudadela.	146.410'80	20.617'60	4'76	»	20.622'36	'58	20.621'78	618'65	21.240'43	1.030'88	2.061'76	618'53	3.608'08	»	1.133'97	8.453'22	»	8.453'22	253'60	29.947'25
51	Ferrerías	30.356'70	4.274'90	»	»	4.274'90	6'91	4.267'99	128'04	4.396'03	213'74	427'49	128'25	1.239'72	»	59'57	2.068'77	»	2.068'77	62'06	6.526'86
52	Mahon	218.995'50	30.838'90	1'12	»	30.840'02	17'47	30.822'55	924'68	31.747'23	1.541'95	3.083'89	925'17	»	»	616'78	6.167'79	»	6.167'79	185'03	38.100'05
53	Mercadal	66.885'60	9.418'80	»	»	9.418'80	'15	9.418'65	282'56	9.701'21	470'94	941'88	282'56	2.495'98	»	56'31	4.247'67	»	4.247'67	127'43	14.076'31
		566.252'10	79.739'60	7'69	»	79.747'29	34'61	79.712'68	2.391'38	82.104'06	3.986'98	7.973'96	2.392'19	9.532'19	»	2.020'57	25.905'89	»	25.905'89	777'17	108.787'12
Partido de Iviza.																					
54	Formentera	21.167'30	2.980'80	»	»	2.980'80	»	2.980'80	89'42	3.070'22	149'04	298'08	89'42	790'81	»	117'11	1.444'46	»	1.444'46	43'33	4.558'01
55	Iviza	41.265'20	5.811'00	»	»	5.811'00	»	5.811'00	174'33	5.985'33	290'55	581'10	174'33	1.743'30	4'87	464'88	3.259'03	»	3.259'03	97'77	9.342'13
56	San Antonio	62.974'20	8.868'00	»	»	8.868'00	2'61	8.865'39	265'96	9.131'35	443'40	886'80	266'04	2.350'02	»	38,64	3.984'90	»	3.984'90	119'55	13.235'80
57	San José	54.076'40	7.615'00	4'96	»	7.619'96	»	7.619'96	228'60	7.848'56	380'75	761'50	228'45	1.370'70	1'39	»	2.742'79	»	2.742'79	82'28	10.673'63
58	San Juan Bautista	33.391'70	4.702'20	»	»	4.702'20	'02	4.702'18	141'07	4.843'25	235'11	470'22	141'07	1.410'66	»	317'98	2.575'04	»	2.575'04	77'25	7.495'54
59	Santa Eulalia	69.289'90	9.757'40	»	»	9.757'40	5'91	9.751'49	292'55	10.044'04	487,87	975'74	292'72	1.756'33	»	317'87	3.830'53	»	3.830'53	114'92	13.989'49
		282.164'70	39.734'40	4'96	»	39.739'36	8'54	39.730'82	1.191'93	40.922'75	1.986'72	3.973'44	1.192'03	9.421'82	6'26	1.256'48	17.836'75	»	17.836'75	535'10	59.294'60

RESÚMEN.

Partido de Mallorca	3.808.632'00	536.331'00	1.104'92	»	537.435'92	344'16	537.091'76	16.112'75	553.204'51	26.816'55	57.835'09	16.089'93	98.101'08	281'83	18.399'36	217.523'84	»	217.523'84	6.525'72	777.254'07
Id. de Menorca	566.252'10	79.739'60	7'69	»	79.747'29	34'61	79.712'68	2.391'38	82.104'06	3.986'98	7.973'96	2.392'19	9.532'19	»	2.020'57	25.905'89	»	25.905'89	777'17	108.787'12
Id. de Iviza	282.164'70	39.734'40	4'96	»	39.739'36	8'54	39.730'82	1.191'93	40.922'75	1.986'72	3.973'44	1.192'03	9.421'82	6'26	1.256'48	17.836'75	»	17.836'75	535'10	59.294'60
TOTAL	4.657,048'80	655.805'00	1.117'57	»	656.922'57	387'31	656.535'26	19.696'06	676.231'32	32.790'25	69.782'49	19.674'15	117.055'09	288'09	21.676'41	261.266'48	»	261.266'48	7.837'99	945.335'79

NOTAS.

1.ª Los recargos municipales que corresponden á la Capital han sido aumentados; á saber: 5.500 escudos en los ordinarios y 13.280'10 escudos en los extraordinarios, á calidad de avenencia temporal entre los pueblos de esta isla; cuya totalidad de recargos se reparte á buena cuenta y por resolución del caso prescrito en el artículo 37 de la real orden de 30 de julio de 1859. Esta última circunstancia alcanza á los pueblos de Costix y Sansellas y la provincia.

2.ª Para reintegrar al fondo supletorio de las cantidades íntegras que anticipó para comprobar la riqueza de los pueblos de Puigpuñent y Sóller, se reparten al primero 423 escudos y al segundo 96'69 escudos.

vertencia de que tanto el capital imponible, base de los repartimientos, como la contribucion y sus recargos debian espresarse numericamente conforme al sistema monetario que establece la ley de 26 de junio de 1864, pues que habia de empezar á regir en el próximo año económico, y en ese concepto y respetando las órdenes superiores, se previno que la riqueza habia de reducirse á escudos, unidad que representa diez rs. ó unidades del sistema aun vigente y las fracciones de escudo por centimos de escudos. Naturalmente asi lo habrán hecho los ayuntamientos y tendran, por tanto, reducida la riqueza á escudos y centimos; pero ahora en que hemos de respetar una orden superior que determina espresar la fraccion, no por centimos, sino por milésimas, habremos de prevenir la consiguiente rectificacion. La cosa es muy sencilla atendido el ejemplo: un contribuyente tenia amillarada la cantidad de 20,725 rs. que reducida á escudos tendrá la de 2,072 escudos 50 céntimos de otro. Ahora han de representarse esos centésimos por milésimas y por consecuencia lo que hay que hacer está reducido á añadir un cero á los 50 céntimos y serán 500 milésimas ó sean cinco reales ó cinco décimas de escudo representadas por milésimas partes. Sentada esta base la deducción y aplicacion del tanto por 100 á ella aplicable y que de ella se deriva, da la misma forma é iguales resultados en sus fracciones y ya tenemos cumplido lo que la direccion general de contribuciones preceptua. Pone la administracion este ejemplo para facilitar, porque teniendo hecho el reparto adjunto bajo el principio de escudos y céntimos aun antes de aprobado el proyecto de reparto por la Exma. Diputacion provincial, no quiso descomponerlo en obsequio de la brevedad y en su equivalencia da otro ejemplo relativo al primer pueblo comprendido en el repartimiento.

Alaró tiene señalado en dicho reparto un cupo de 12,529 escudos y 80 centimos de otro. Pues bien: añadase un cero al 80 y seran 800 milésimos ú ocho décimas de escudos que son ocho reales, y partase de este principio para la formacion de la liquidacion precedente al repartimiento, ya por cupo, ya en los demas recargos, pues lo mismo es estimar la decima del ciento que la decima del mil ó sea milésima para representar el escudo en sus fracciones decimales, si bien conviene el sistema de milésimas como mas perfecto en su aplicacion porque simplifica y perfecciona la operacion.

11. En la respectiva casilla del repartimiento se indicarán las señas de la habitacion de cada contribuyente si son vecinos, y si forasteros el pueblo de su vecindad con las señas de donde vive.

12. Al final del reparto se estampará el resumen de las secciones de riqueza ó sean las de forasteros y vecinos que pechen con distinto tanto por 100, segun la liquidacion preliminar en términos de que lasuma respectiva á cada seccion corresponda al tributo y recargos habida consideracion á aquel tanto por 100. A este fin las sumas del reparto deben traerse de una á otra llana hasta concluir con el resumen de riqueza, contribucion y recargos de cada seccion.

13. Formado asi el reparto individual se espondrá al público por espacio de ocho dias para que los inscriptos puedan reclamar de agravios. Las reclamaciones serán resueltas en el acto fundando la resolucion á fin de que los interesados puedan hacer uso del derecho de acudir enalzada al señor Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la no-

tificacion de lo resuelto por el ayuntamiento.

14. Terminado el repartimiento y pasado el juicio de agravios con sus rectificaciones, si procedieran, se remitirá á la administracion con copia y ademas los documentos siguientes. 1.º Con una clasificacion de los contribuyentes y sus cuotas por categorias que vienen espresandose en el reparto anterior; 2.º resumen de los objetos de imposicion, número de contribuyentes y cantidades repartidas; 3.º apendice al amillaramiento que represente el movimiento de la riqueza y los contribuyentes que lo han experimentado; 4.º certificacion de haber estado espuesto al público el reparto por espacio de ocho dias y oidas y resueltas las reclamaciones que se hubieren presentado; 5.º nota detallada de las reclamaciones producidas; 6.º los recibos de talon encuadrados por el órden del reparto y llenas las matrices y recibos con una factura de todos ellos se acompañaran igualmente al reparto. Los modelos de todos estos documentos estan insertos en el Boletin oficial de la provincia, número 4,753, de abril de 1863.

15. El reparto debe estenderse en papel del sello noveno y su copia en el de oficio y caso de no ser así, se reintegrará en papel equivalente titulado de reintegros.

16. Los señores alcaldes procuraran que el recaudador respectivo pase á los contribuyentes las papeletas en que se les demuestra la contribucion, los plazos en que deben satisfacerla con sus recargos, tanto por 100, etc. y designacion del local donde debe realizarse el pago, asi como los medios coercitivos á que apelará: esto sin perjuicio de los demas avisos preventivos de instruccion en la forma acostumbrada en cada localidad, segun lo mandado en el art. 61 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 2.º del de 20 de julio de 1850.

17. A continuacion se señala á cada uno de los distritos municipales el dia en que deben dar último este servicio, presentando los repartos en la administracion y en las de los partidos de Menorca é Ibiza respectivamente. Y como de no hacer el servicio en dicho término podrán originarse á los ayuntamientos las multas y responsabilidad que establece el art. 46 del real decreto de 23 de mayo antes citado, yo espero de la reconocida eficacia de los municipios que me acreditaran una vez mas el celo que les distingue cuando se trata de cumplir las órdenes de los centros provinciales, especialmente en asuntos, que como este, son del mayor interes. Palma 18 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Señalamiento del dia en que deben presentar sus repartimientos los pueblos de esta provincia, ya ante la administracion principal, si son de la isla de Mallorca, ya ante el administrador del partido, si son de Menorca é Ibiza.

Para el 15 de junio.

Bañalbufar, Bugar, Deyá, Costix, Estallenc, Formentera, María.

Del 15 al 20 de junio.

Campanet, Capdepera, Escorca, Establiments, Ferrerías, Fornalutx, Lloseta, Llubí, Santa Eugenia, San Juan Bautista y Villafranca.

Del 20 al 25 de junio.

Alcudia, Esporlas, Ibiza, Puigpuñet,

San Juan, Santa María, Son Servera y Valldemosa.

Del 25 al 30 de junio.

Algaida, Andraitx, Montuiri, San Antonio y San José.

Del 30 de junio al 5 de julio.

Alayor, Alaró, Artá, Binisalem, Bunola, Calviá, Campos, Inca, Marratxi, Mercadal, Muro, Petra, Porreras, Puebla, Santa Margarita, Santa Eulalia, Santañy, Sansellas, Selva, Sineu y Soller.

Del 5 al 10 de julio.

Ciudadela, Felanitx, Llummayor, Pollensa, Mahon, Manacor y Palma.—La comision de evaluo.

Palma 18 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

Atribuciones, deberes y responsabilidad de los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes pedáneos

POR D. FERMIN ABELLA,

SUBGOBERNADOR DE MENORCA ABOGADO ETC.

Resumen de las principales materias que se tratan en este libro.

Reseña historica del cargo de alcalde. Nombramientos de los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes pedáneos, su cesacion, suspension, separacion y autoridades que tienen atribuciones para ello.

Atribuciones administrativas y judiciales de los alcaldes. Importancia de sus funciones, su autoridad.

Atribuciones y deberes de los alcaldes como delegados del gobierno. Publicar y ejecutar las leyes, órden público, reuniones públicas, imprenta, bandos, elecciones de ayuntamiento, de diputados provinciales, de diputados á cortes, contribuciones, cédulas, quintas, alojamientos, bagages, suministros, correos, ferro-carriles, minas, rifas, etc.

Los alcaldes en relacion con la iglesia y sus ministros. Culto y clero, derechos de estola y pié de altar, denegacion de sepultura sagrada, denegacion de sacramentos, cementerios, entierros, dias festivos, misa, rogativas, residencia de los párrocos, campanas, cuestaciones, procesiones, etc.

Policia municipal. Seguridad personal, propiedad, allanamiento de morada, costumbres públicas, prostitutas, hechiceros, gitanos, ordenanzas, establecimientos públicos, abastos públicos, limpieza, acarreo, abastecimiento de aguas, establecimientos insalubres, alumbrado, serenos, incendios, pólvora, inundaciones, asfixiados, reparacion de edificios, animales dañinos, hidrofobia, teatros, toros, etc. etc.

Atribuciones y deberes de los alcaldes como presidentes de los ayuntamientos. Solucion á todos los incidentes que puedan presentarse en las sesiones, comparecencias, actas, votaciones, órden en la discusion, injurias, mayores contribuyentes, etiqueta, etc. etc.

Atribuciones y deberes de los alcaldes

como administradores de los pueblos. Ejecutor de los acuerdos del ayuntamiento, obras municipales, caminos vecinales, presupuestos, cuentas, arbitrios, empréstitos, propios, enagenaciones de inscripciones, comunes, pósitos, cárceles, instruccion primaria, beneficencia, sanidad, policia urbana, policia rural, ganadería, empleados, autorizaciones para litigar, etc.

Potestad coercitiva de los alcaldes. Cuando pueden proceder gubernativamente y cuando deben proceder en juicio verbal. Faltas comprendidas en el libro 3.º del código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los alcaldes pueden castigar gubernativamente. Juicios verbales de faltas: faltas comprendidas en el libro 3.º del código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los alcaldes deben castigar en juicio verbal. De manera que además de comentarse todos los artículos del libro 3.º sobre faltas, se esplican detalladamente el modo de conocer los alcaldes en las demas infracciones entre otras las relativas á armas, aguas, caza, pesca, carreteras, consumos, ferro-carriles, imprenta, montes, policia de alimentos, etc. etc.

Deberes de los alcaldes en la formacion de diligencias preventivas en causas criminales. Su autoridad y su deber, primeras diligencias, homicidio, lesiones, robo, arresto, detencion, facultativos etc. delitos de contrabando y defraudacion.

Responsabilidad de los alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones. Esta materia es un estudio completamente nuevo y que presentamos basado en la jurisprudencia que han causado las decisiones del consejo Real, del tribunal supremo contencioso administrativo y del consejo de estado, publicadas desde el año 1846 hasta el dia.

Son tan numerosos los casos resueltos, que confiamos que cuantas dudas se presenten á los alcaldes, podrán saber al momento, si pueden ó no incurrir en responsabilidad, y si esta les será exigida gubernativa ó judicialmente.

Para la mayor comodidad del lector se publicará al final un indice alfabético de todos los puntos tratados en este libro.

Condiciones económicas.

La obra tirará próximamente 500 páginas en 4.º de impresion buena y compacta, y su importe por suscripcion es de 26 rs. remitiendo el libro franco de porte. Terminada la impresion se expenderá á 30 reales.

Toda la obra está en prensa.

Los pedidos y precio de suscripcion se harán dirigiéndose al autor y acompañando letras ó sellos de correos de 4 cuartos con la direccion siguiente:—Islas Baleares.—Sr. D. Fermin Abella, subgobernador de Menorca.—Mahon.

MANUAL DE AGUAS.

Por el mismo autor.

Se vende á 7 reales. Solo quedan 50 ejemplares.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.